



DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021.

LIQ-151-2021

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Email: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso DIVISORIO
Radicación: 110013103012-2020-00352-00
Demandante: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN
Demandada: CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO.

OMAR GÓMEZ MONTAÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.348.329 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 107.740 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo institucional omar.gomez@dmgholdingintervenida.com.co actuando en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la accionante, comparezco ante su señoría a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su previsto de auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año mediante el cual dispone admitir a la sociedad COLBANK S.A. como Interviniente Excluyente dentro del proceso de la referencia.

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto que se recurre comparezco ante su señoría a fin de manifestar y argumentar lo siguiente:

Dentro del proceso que nos ocupa, el despacho a su cargo admitió la demanda entre mi representada y la comunera CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, sin haber tenido en cuenta a la sociedad COLBANK S.A. a quien de manera sorpresiva resulta reconociéndole como interviniente mediante el auto que hoy recurro.

Su señoría, desde la presentación de la demanda, tal como consta en el libelo introductorio se manifestó que (...) "Teniendo en cuenta que DMG Grupo Holding S.A. se encuentra en un proceso de liquidación judicial como consecuencia de la intervención estatal, conforme los Decretos 4333 y 4334 del 17 de noviembre de 2008 junto con el Decreto 1910 del 30 de abril de 2009, la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso concursal, mediante auto N° 400-001866 del 22 de febrero de 2012 ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inscribir "la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario" del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20324380 ubicado en la calle 194 N° 45-81 denominado Loto San Antonio en esta ciudad, que se entendía que era sobre la cuota parte del 50%, no obstante, y para mayor precisión, en auto N° 400-000902 del 16 de enero de 2015, se aclaró la anterior providencia, en el sentido de señalar que "la orden impartida (...) en relación con el inmueble denominado Nuevo San Antonio, ubicado en la calle 194 N° 45-81 e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20324380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Norte recae solo sobre el 50% de los derechos sobre el mismo, toda vez que el otro 50% pertenece a la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO tal como consta en la anotación 2 del citado folio de matrícula inmobiliaria", tal como se evidencia en la copia del auto que se adjunta.



DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Los referidos autos 400-001866 del 22 de febrero de 2012 y 400-000902 del 16 de enero de 2015 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, como Juez del proceso concursal, le fueron adjuntados como soporte probatorio de la propiedad del predio en cabeza de la accionante, lo que puede observarse en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Dentro de la aludida demanda se resaltó en punto 14 que el 5 de febrero de 2016, mediante auto N° 400-001732 con radicado N° 2016-01-034739, la Superintendencia de Sociedades resolvió: **«Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- aclarar en los folios de matrícula las anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió.»** negrilla fuera de texto.

Así las cosas, como se dijo anteriormente, la titularidad del bien objeto de proceso divisorio está totalmente decantada dentro del proceso de Liquidación Judicial por Intervención dentro del cual desde el año 2009 mediante Auto No. 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, confirmado mediante Auto No. 400-001119 del 3 de febrero 2010, se determinó que el titular de dominio del inmueble no es otro que la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en Liquidación Judicial por Intervención.

Aunado a todo lo anterior, el pasado 8 de octubre, tal como aparece registrado en la trazabilidad de la página de la rama judicial, remitimos a su despacho el memorial donde se aporta **prueba sobreviniente**, como es la copia de la decisión de Tutela CONFIRMATORIA emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde niega el amparo deprecado por COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA., donde se indica que los 3 bienes inmuebles son de propiedad de DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en Liquidación Judicial por Intervención. Se aportó con dicha solicitud copia de sentencia de tutela Rad. 11001220300020210107001 conocida en segunda instancia por la H. Corte Suprema de Justicia. Mg. Ponente Francisco Terner Barrios - STC13347-2021- del 7 de octubre de 2021, dentro de las cuales en uno de sus apartes indica:

“(…) Así las cosas, la intervención de la Superintendencia de Sociedades dentro del negocio jurídico rebatido no supone una vulneración a los derechos fundamentales de Colbank S.A.; máxime, al quedar demostrado que el adquirente último de los bienes objeto de la promesa de compraventa era DMG Grupo Holding S.A., debido a que, los promitentes compradores fungían como intermediarios de la sociedad intervenida y, aun cuando no se perfeccionó la escritura, Colbank S.A. recibió por concepto del acuerdo, \$23.000.000.000 de pesos en efectivo, pues, ese era el modus operandi del captador de dinero.”(…)Negrilla fuera de texto.

Al margen de lo anterior recordarle que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión, dentro de la Acción de Tutela 2021-02186 instaurada por Colbank S.A. contra el Juzgado a su cargo, señaló en fallo del 13 de octubre, dentro del acápite de consideraciones en el numeral 4 que COLBANK S.A. **no es parte dentro del proceso y que no le ha sido reconocida tal calidad dentro del proceso, razón fundamental por la cual al final disponen negarle la tutela impetrada, pues no se encuentra legitimado para accionar. Recalcando además la manifestación del Tribunal en cuanto a que (…)** **“muy a pesar de la forma –poco convencional- en la que el Juez de conocimiento le dio trámite a sus pedimentos, lo que tampoco lo habilita para ello y, en todo caso, marca el fracaso de su acción”** negrilla fuera de texto.



DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Su señoría, como se ha manifestado a lo largo de los escritos a usted presentados para todas las autoridades que han estado vinculadas al proceso de Liquidación Judicial de la aquí representada, como es la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Sociedades como Juez de la Liquidación Judicial por Intervención y la misma Jurisdicción en sus diferentes fallos tienen claro y decantado que la propiedad de los bienes, entre ellos el que aquí nos ocupa, No pertenecen a COLBANK S.A. y si lo son de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, motivo por el que considero no es de recibo aceptar ningún tipo de vinculación de dicha sociedad al proceso Divisorio que nos ocupa.

Junto con la argumentación probatoria aportada desde la demanda, los recursos presentados y las pruebas sobrevinientes aportadas, sea del caso referir que el hecho de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona norte- de Bogotá, no haya dado estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juez Natural del proceso de Liquidación Judicial, esto es la Superintendencia de Sociedades, no desvirtúa para nada la realidad de que el bien aquí demandado salió del patrimonio de la sociedad Colbank e ingresó, por mandato judicial al de la sociedad que represento en este asunto.

Para reforzar lo indicado en este punto anterior, referir que adicionalmente a todas las instrucciones que al respecto ha dado la Superintendencia de Sociedades a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte – Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio de consecutivo 910-131411 del 14 de septiembre de 2021, del que se aporta copia, nuevamente conmina a la aludida Oficina de Registro para que proceda a realizar el registro de los bienes en favor de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y plenamente argumentado se solicita al despacho reponer el auto atacado auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año mediante el cual dispone admitir a la sociedad COLBANK S.A. como Interviniente Excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

OMAR GÓMEZ MONTAÑA
C.C. N° 79.348.329 de Bogotá
T.P. N° 107.740 del C.S.J.
Proyectó OGM

Anexo copia oficio de consecutivo 910-131411 del 14 de septiembre de 2021
Las demás providencias referidas ya reposan en el expediente



Al contestar cite el No. 2021-01-556936



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 14/09/2021 02:27:02 PM
Trámite: 87007 - MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979
Remitente: 910 - DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 899999007 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RE
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-131411

Señor
LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ
Registrador Ad-Hoc - Orip Bogotá Zona Norte
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
oscar.quevedo@supernotariado.gov.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

Ref: Radicación 2021-01-361335 de 26 de mayo de 2021- Solicitud registro -Órdenes judiciales - D.M.G. Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención.

En atención al memorial del asunto, mediante el cual respondió a los oficios 2021-01-285579, 2021-01-285436 y 2021-01-285527 de 5 de mayo de 2021, mediante los que se le comunicó la reiteración de órdenes emitidas con Auto 2021-01-115450 de 9 de abril de 2021 (providencia que a su vez reiteró las órdenes dictadas en Autos 2016-01-034739 de 5 de febrero de 2016, 2016-01-288066 de 23 de mayo de 2016, 2017-01-543693 de 23 de octubre de 2017 y 2020-01-623103 de 4 de diciembre de 2020), es pertinente hacer las siguientes observaciones.

Lo primero, es señalar que este Despacho actúa en el marco del proceso de intervención adelantado a D.M.G Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención, en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Lo anterior, obedece a que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución, 4 del Decreto 4334 de 2008 y 6 de la Ley 1116 de 2006, se otorgó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer del proceso judicial de intervención por captación ilegal de recursos del público. Es así como las competencias y alcances del Despacho son las de todo Juez de la República.

En este sentido, el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de intervención judicial por la remisión que hace el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, otorga al Juez de intervención la facultad de imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, facultad que comparte con Jueces que conocen de procesos de otra naturaleza, con lo que la misma no es exótica o novedosa en el ordenamiento jurídico colombiano.

De allí que no se puedan compartir sus afirmaciones en las que califica las ordenes de este Despacho, impartidas en el marco de funciones legales, como "amenazas" o "constreñimiento", términos que no se compadecen con la función asignada por Ley a esta dependencia y que en todo caso resultan irrespetuosas con el Juez y sus colaboradores.

No sobra señalar que el artículo 78.4 del Código General del Proceso establece, como deberes de las partes del proceso judicial, la de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia





Dicho lo anterior, es importante dejar en claro que contrario a lo afirmado en su escrito, es la propia Constitución, como se advierte previamente, la que otorga a la Superintendencia de Sociedades la facultad jurisdiccional para conocer de los procesos de intervención Judicial. Además, el artículo 4 del Decreto Ley 4334 de 2008 también señala dicha facultad. Por lo que no puede tampoco compartirse la afirmación en la que, en su sentir, este Despacho se está “abrogando”¹ facultades que no le corresponden.

Por el contrario, es importante dejar claro que las órdenes que han sido impartidas por el Juez de la intervención en el marco del proceso de intervención judicial que se adelanta, son absolutamente legales. Lo anterior se desprende del fundamento jurídico que contienen los autos que han sido proferidos en diversas oportunidades. Estas decisiones judiciales, como cualquier orden judicial, por encontrarse en firme, producen sus efectos jurídicos y obligan a los destinatarios de las mismas a cumplirlas. Desconocer lo anterior implicaría desconocer la efectividad de la decisión judicial, desdibujando así la naturaleza propia del ordenamiento.

Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia en los siguientes términos: “La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”².

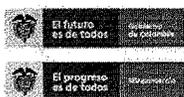
En igual sentido se ha dicho: “(...) la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, como quiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico”³.

A la fecha, no existe ninguna decisión judicial que haya dejado sin efecto las ordenes proferidas por el Juez de la Intervención y que han sido comunicados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a través de los registradores encargados. Por lo tanto, se trata de decisiones judiciales que deben ser acatadas por sus destinatarios como lo ha reconocido la jurisprudencia.

¹ De acuerdo con la RAE, el termino abrogar significa “Abolir, derogar”, pero en este documento se refiere al mismo en el sentido pretendido en su comunicación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 8 de febrero de 2019.

³ Ibidem.





En este sentido, no se puede compartir su afirmación en relación con que se le está obligando a actuar por fuera de sus competencias legales o “construyendo” su actuación como registrador o cometiendo una vía de hecho. Sobre este concepto, que amablemente en su escrito invitó al juez a consultar, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: *“La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).”*

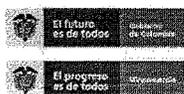
Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación: <Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario>

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos”⁴.

Es importante insistir que contrario a sus consideraciones, no existe a la fecha ninguna decisión de un Juez que haya calificado las órdenes impartidas por el Juez de Intervención y objeto de la comunicación, como caprichosas, arbitrarias o abiertamente ilegales. De allí que las mismas no lo sean. No son contrarias al ordenamiento jurídico o por lo menos no es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte ni tampoco la Superintendencia de Notariado y Registro, las autoridades llamadas a calificar la decisión judicial proferida. Tampoco existe competencia que le otorgue a la Orip, como autoridad registral, la facultad de desconocer una decisión judicial.

Por lo tanto, todas las afirmaciones que en su comunicación hace en dicho sentido, carecen de un sustento legal. Por esto, cualquier consideración adicional de este Despacho sobre sus afirmaciones, por demás irrespetuosas, resultan superfluas, en cuanto el objetivo no es convencerlo de la firmeza de la decisión judicial o de la legalidad de la misma, pues lo cierto es

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-090 de 27 de septiembre de 2018.



que, lo primero no es necesario para el Juez y, segundo, se insiste, esto no es una competencia asignada a las oficinas de registro.

Superadas dichas consideraciones que este Despacho estima desvían innecesariamente el objetivo perseguido por el proceso judicial, procede el pronunciamiento sobre sus argumentos para no acatar la decisión judicial proferida.

Al respecto, lo primero es resaltar el marco en el que se profieren las decisiones judiciales. Así, se advierte en el expediente que con Auto 2016-01-034739 de 5 de febrero de 2016, corregido, aclarado y adicionado mediante el Auto 2016-01-288066 de 23 de mayo de 2016, se intervino la operación de promesa de compraventa celebrada respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, 50N-2034380 y 50N-412750. Lo anterior, con base en la facultad establecida en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que dispone que pueden ser sujetos de la intervención judicial, las operaciones relacionadas con los hechos de captación determinados en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Esto, en el marco del proceso de intervención judicial adelantado a la sociedad D.M.G Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención.

En dichas providencias, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte inscribir la titularidad de los bienes a favor de la sociedad intervenida. Esto, como efecto de la intervención decretada y con base en las consideraciones jurídicas expuestas en dichos autos

Estas decisiones, de naturaleza judicial, se encuentran en firme. Aunque sea redundante, es importante insistir en que las decisiones de naturaleza judicial solo pueden ser dejadas sin efecto por las autoridades competentes en atención a dicha naturaleza. En este caso, no obra en el expediente ninguna decisión judicial que haya dejado sin efecto las providencias señaladas, por lo tanto, no son vías de hecho.

Ahora bien, a partir de estas decisiones primigenias, se ha reiterado la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, respecto de las inscripciones pertinentes en los folios señalados. Consta que en ese sentido se han proferido los Autos 2017-01-543693 de 23 de octubre de 2017, 2020-01-623103 de 4 de diciembre de 2020 y 2021-01-115450 de 9 de abril de 2021.

También se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte ha informado la imposibilidad de acatar las órdenes proferidas. Primero, por cuanto informó de la existencia de sendas actuaciones administrativas sobre dichos folios que impedirían efectuar los registros y una vez terminadas las actuaciones, por considerar que se trata de cuestiones ya decididas en sede administrativa.

Sobre el primer grupo de razones, la existencia de actuaciones administrativas en curso que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012, impedirían, por mantener bloqueados los folios, el registro ordenado por el Juez, no es preciso pronunciarse. Efectivamente, la norma señalada impide al registrador realizar inscripciones sobre folios que por una actuación administrativa en curso, se encuentran bloqueados. Esta no puede ser, hoy en día, una razón que justifique la negativa a inscribir las órdenes judiciales comentadas.

Sin embargo, sobre las razones expuestas recientemente, relacionadas con que existen decisiones de naturaleza administrativa en las que se concluyó la improcedencia del registro



por considerar, en su sentir, que la decisión judicial proferida no era legal y que las reiteraciones del Juez corresponden a cuestiones ya decididas, no puede el Juez compartir las mismas. Esto por varias razones, todas de naturaleza legal.

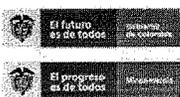
La primera es que no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que le otorgue a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o a la Superintendencia de Notariado y Registro, la competencia para declarar la ilegalidad de una decisión judicial. Esto, además, es contrario al principio del derecho que reza que *"en derecho las cosas se deshacen como se hacen"*. Por lo tanto, no es aceptable, desde el punto de vista legal, un argumento que señale que vía actos administrativos se declara la ilegalidad de una decisión judicial.

De esta forma, aunque sea cierto que existen decisiones de naturaleza administrativa en las que se decidió no acceder al registro de las órdenes del juez en relación con los folios señalados, por considerar que la orden no era legal –el Despacho no conoce ninguna actuación administrativa que haya tenido por objeto esa decisión o que haya resuelto no inscribir las órdenes judiciales por supuestamente ser ilegales, asunto lógico, porque, como se ha dicho, ni la ORIP ni la Superintendencia de Notariado tienen esta facultad–, también es cierto que dicha decisión no tiene la fuerza legal de alcanzar la decisión judicial. A la fecha, desde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se le ha explicado al Juez el fundamento legal que le otorga a dicha institución o a la Superintendencia de Notariado y registro, la facultad de decidir no inscribir una providencia judicial.

Otra cosa es que no se esté de acuerdo con la decisión del Juez, por considerar que efectivamente la misma no se ajusta a la Ley. Pero incluso esto no es obstáculo para acceder al registro. El artículo 18 del estatuto registral expresamente establece la solución para dichas situaciones en los siguientes términos: **"Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente"**.

Señala en su escrito que esto debió haber sido pedido por el juez en la orden. Esta afirmación carece de sustento normativo. La norma en ninguno de sus apartados exige que para que se aplique el artículo 18 de la Ley, deba pedírsele al registrador. Por el contrario, es el registrador quien debe proferir una decisión administrativa de suspensión del registro y exigir de la autoridad judicial el pronunciamiento sobre la decisión. Por lo tanto, no se comparte la afirmación de que correspondía al juez pedirle al Registrador aplicar la ley. Esto, se insiste, no tiene un sustento normativo, o por lo menos, no se explica.

En todo caso, en el auto de 9 de abril de 2021, se cumplió con el requisito, no legal, exigido por el Registrador. Expresamente se le pidió que diera aplicación al artículo 18 de la Ley 1579 de 2012. La norma no señala que exista un plazo perentorio para la aplicación de la norma (porque tampoco exige que se solicite), por lo que la negativa en este punto, de dar aplicación a la Ley, resulta por lo menos, incomprensible.





No puede aceptarse que la ORIP escoja qué normas del Estatuto Registral debe aplicar y cuáles no. El artículo 18 citado plantea la solución normativa que debe dársele al caso relacionado con las órdenes judiciales antes referidas, sin que exista justificación alguna de orden legal o constitucional en la que el registrador encargado pueda fundamentar su decisión de inaplicarla.

En su escrito señala que el Juez desconoce la existencia de decisiones administrativas y quiere pasar por encima de ellas. Nada más alejado de la realidad. Lo que se solicita simple y llanamente, es que se de cumplimiento a una orden judicial que se encuentra en firme. No tiene este Despacho que atacar las decisiones administrativas proferidas, porque no es el papel que le corresponde al juez para hacer cumplir sus órdenes. No lo establece así la Ley en todo caso.

No se trata de un choque de autoridades como al parecer se pretende plantear en su comunicación, porque se insiste, incluso en los casos en los que el registrador no comparta la decisión del Juez, la Ley otorga la solución que, en ningún caso contemplado por la ley, se refiere a abstenerse de realizar las inscripciones ordenadas. De allí que ni a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le corresponda impugnar las decisiones del Juez, ni al juez le corresponda interponer recursos contra las decisiones administrativas. Pretenderlo de esta forma, es desconocer la naturaleza de ambas autoridades y señalar que son incompatibles, lo que no es cierto, simplemente porque ambas existen en nuestro ordenamiento, con sus competencias y alcances.

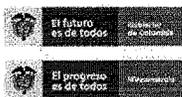
En este orden de ideas, entendiendo, porque así lo informa en su escrito, que ya se cerraron las actuaciones administrativas adelantadas en relación con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar B), 50N-20341326 (Las Mercedes) y 50N-20324380 (50%) (Nuevo San Antonio), que impedían el registro ordenado con Auto 2016-01-034739 de 5 de febrero de 2016, corregido, aclarado y adicionado mediante el Auto 2016-01-288066 de 23 de mayo de 2016, reiteradas en Autos 2017-01-543693 de 23 de octubre de 2017, 2020-01-623103 de 4 de diciembre de 2020 y 2021-01-115450 de 9 de abril de 2021, procede la inscripción solicitada.

La conclusión se desprende de las normas señaladas. Esto, pues contrario a lo afirmado, cualquier decisión adoptada en sede administrativa no puede tener como consecuencia la no inscripción de la orden judicial. Para esto, lo que procede es la aplicación del enunciado artículo 18 del estatuto registral. Por lo tanto, sin desconocer el contenido de dichas decisiones administrativas, que se insiste, no tienen la facultad legal de declarar la ilegalidad de la decisión judicial, se le requiere, nuevamente, para que proceda a realizar el registro con base en la Ley o que informe al juez el procedimiento que debe seguirse para materializar en este punto la orden.

Lo anterior, con el fin de evitar dilatar el proceso, en perjuicio de los más de 193.302 afectados reconocidos por valor de \$1.123.053.880.701.

Es de insistir que no se trata de desconocer los actos administrativos a los que se hace referencia en su escrito y/o su validez o de obligarlo a actuar en contra de ellos. Se trata de dar aplicación, como se explicó a lo largo de este documento, a las normas que regulan la situación que se plantea en este caso.

Así las cosas, se requiere que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación, se pronuncie sobre el contenido de la misma, procediendo a realizar el registro con base en los autos señalados, dando aplicación al artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.





Finalmente, no sobra señalar que en las providencias judiciales el Juez no profiere “amenazas”, sino instrucciones que son auténticas órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento. La facultad de sancionar por el incumplimiento de las órdenes del juez, es una facultad legal no un abuso del derecho o una arbitrariedad.

Cordialmente,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2021-01-361335
C7120/ O6586

